

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

## Parte oficial.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Agosto.)

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Canarias y el Juez de instrucción de Santa Cruz de Tenerife, de los cuales resulta:

Que D. Eulogio Gomez y Trujillo denunció al Juzgado de Santa Cruz el hecho de que la Administración de consumos de aquella población, fundada en que el contratista había celebrado un nuevo arrendamiento, y aplicando indebidamente el art. 214 del reglamento, había cerrado el depósito comercial que el denunciador tenía legalmente constituido; y que la errónea aplicación del citado artículo constituía un delito de prevaricación ó de coacciones;

Que admitida la denuncia y declarada procesa lo el Administrador de consumos D. Carlos Miranda, y para el efecto de la responsabilidad civil el rematante de consumos D. Domingo Machado, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Carlos Miranda y previa audiencia de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que la cuestión estaba reducida á la interpretación del artículo 214 del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889; que por lo tanto, el asunto era de naturaleza administrativa; que contra el acuerdo del Administrador de consumos cabían recursos que no habían sido interpuestos; que nadie había desaprobado la con-

ducta del citado Administrador, y que interim no se resolviera la cuestión previa de si la falta era imputable á la administración del impuesto ó al comerciante, carecía la Administración de un dato indispensable para dictar su fallo razonado; citaba el Gobernador los artículos 214, 290, 295 y 301 del reglamento de Consumos; el 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y el 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863; estas citas fueron adicionadas en oficio de 11 de Febrero de 1890 con los artículos 129 y 130 del reglamento de Consumos, también de 21 de Junio de 1889;

Que el Juez sustanció el incidente oyendo al Fiscal y á las partes, y después de celebrar la vista del incidente, dictó auto declarando su competencia, fundado en que el hecho de haber mandado cerrar el depósito doméstico que con arreglo á la ley tenía constituido el denunciante, por haber terminado el contrato de arrendamiento, y por no haber cumplido aquel las obligaciones que le impone el art. 214 del reglamento de Consumos, pudiera constituir el delito de prevaricación; que los Depositarios tienen por el citado art. 214 la obligación de introducir anualmente 2.000 kilogramos ó litros de cada una de las especies que lo constituya, y á exportar al menos la mitad de lo que despachen; que el artículo 30 impone á los contraventores sanción penal, y el 290, en su regla 22, declara que incurrir en ella los depósitos que no cubran los tipos de introducción, y exportación, y el 295 fija esta pena en la multa de 25 á 250 pesetas, sometiendo el conocimiento del hecho á una Junta, y como la responsabilidad en que incurrió el denunciante no se le impuso por la citada Junta, ni la que marca la ley, era indudable que el Administrador había incurrido en la responsabilidad que determina el artículo 369 del Código penal; que aun cuando el artículo 129 del reglamento fija las Autoridades administrativas que han de dirimir las cuestiones que se suscitan entre arrendatarios y contribuyentes, no puede aplicarse esto cuando se ejecuten actos contrarios á la ley; que los

arrendatarios de consumos son funcionarios públicos, y la ley no trata de la prevaricación; que los Tribunales de justicia son los encargados exclusivamente de averiguar y castigar los delitos, y la Administración no puede promover competencia como no esté autorizada por el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y que las alegaciones hechas por el Gobernador carecían de razón legal, porque ni el castigo del delito estaba reservado á la Administración, ni existía ninguna cuestión previa que resolver, puesto que el Juzgado tenía los datos bastantes para apreciarla;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, haya de resolverse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

#### Considerando:

1.º Que el Juzgado de Santa Cruz de Tenerife, al instruir sumario, y la Audiencia al fallar la causa, tendrán que decidir si el Administrador de consumos de aquella población cometió ó no delito al mandar cerrar el depósito mercantil establecido por don Eugenio Gomez Trujillo, estimando si eran de aplicación al caso el art. 214 del reglamento de Consumos ó alguna otra disposición de este mismo reglamento

2.º Que la aplicación de esa disposición de carácter fiscal corresponde á las Autoridades administrativas, y no á los Tribunales ordinarios.

3.º Que interim por aquellas Autoridades no se decida si la aplicación del reglamento de Consumos fué más ó menos recta por parte del Administrador de ese ramo, no pueden los Tribunales, sin exponerse á invadir

las atribuciones de la Administración, juzgar de la conducta de aquel funcionario.

4.º Que, por tanto, se está en uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

(Gaceta del 20 de Agosto.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Yeste, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Alfaro y Juárez se presentó en el referido Juzgado una demanda civil ordinaria, en la que se solicitaba que, en definitiva, se condenara á los pueblos de Elche de la Sierra y Molinicos, y en representación de ellos sus Ayuntamientos respectivos, á que dejaran libres y expeditos á favor del demandante, como legítimo y verdadero poseedor y dueño de ellas, las fincas de que se hará mención, con los frutos naturales, industriales y civiles percibidos y podido percibir, entre los que se encuentran 3.253 pinos cortados, siendo condenados, además, los detentadores en los daños y perjuicios y en las costas. La demanda se fundaba en que D. José Alfaro y Juárez es dueño legítimo de tres pedazos de terreno montuoso, que describe en la demanda, acompañando á esta los títulos de adquisición; que las tres fincas deslindadas se encuentran amillaradas á nombre del demandante, el cual viene pagando la contri-

bucion territorial correspondiente á las mismas, segun se acreditaba por la certificacion expedida en la Administracion subalterna de Hacienda de Yeste, de las cuales se acompañaba copia con la demanda; que el vendedor de las fincas, ó sea D. Antonio Alfaro, habia presentado demanda de interdicto de recobrar la posesion de las tres fincas contra la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, que habia sido condenada, tanto por el Juzgado cuanto por la Audiencia territorial de Albacete, ejerciendo el repetido don José Alfaro, así como los anteriores dueños de las fincas, todos los actos de dominio de que es susceptible un terreno montuoso; que el demandante habia ejercido tambien, y mandado ejercer, actos de propiedad y posesion, como extraccion de leñas, apacentar los ganados, arrendar los pastos, sin que nadie lo haya impedido, poniendo además denuncias á los ganaderos que sin su autorizacion entraban en dichos sitios; que en ocasion de hallarse ausente el demandante, fueron cortados y vendidos por orden de los Ayuntamientos, representantes de los pueblos de Elche de la Sierra y Molinicos 3.253 pinos, procedentes de la finca que al demandante corresponde; que dichos pinos fueron pagados á los referidos Municipios, pero en la presuncion de que los Ayuntamientos abonarian su importe al demandante, por cuya razon ha transcurrido más de un año sin haberlo reclamado, habiendo sido este hecho el que sirvió de presuncion á los pueblos para considerarse dueños de las fincas que nunca les han correspondido, ni en justicia pueden corresponderles; que despues pretendieron señalar de nuevo pinos para cortarlos, y si bien hicieron lo primero, no sucedió lo segundo, pues habiéndose opuesto el demandante, tuvieron que señalar otros en diferentes sitios enclavados dentro de Torre Pedro, y obediendo el nuevo señalamiento á la denuncia presentada en el Juzgado, que no contentos los pueblos habian procedido en 30 y 31 de Octubre de 1888 al señalamiento de 600 pinos, á los cuales alegan tener mejor derecho que el demandante, hallándose entre ellos los cincuenta y tantos que antes no pudieron cortar, hecho que habia denunciado el demandante al Juzgado; que los Ayuntamientos de Elche de la Sierra y Molinicos no pueden alegar haber ejercido otro acto que la corta de pinos fraudulenta, puesto que tuvo lugar estando ausente el demandante:

Que acordada por el Juzgado la suspension del aprovechamiento de 600 pinos marcados en la dehesa de Torre Pedro, los Alcaldes de Molinicos y Elche de la Sierra acudieron al Gobernador de la provincia de Albacete en consulta de si llevaban á efecto la tercera subasta de los mencionados pinos; y en vista de lo que habian manifestado los Alcaldes de los expresados pueblos respecto á la interposicion de la demanda que les habia sido notificada, el Gobernador de Albacete, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que, bajo el pliego de condiciones facultativas y reglamentarias, se habia procedido á la celebracion de la subasta de los 600 pinos marcados por el distrito forestal en la dehesa de Propios de Molinicos y Elche de la Sierra, denominadas Torre de Pedro y la Celada cuyo aprovechamiento fué consignado en el plan forestal de 1888-89; en que en el acto de la celebracion de dicha subasta ante el Alcalde de Molinico, se habia presentado D. José Alfaro protestando de la validez de la misma, en tre otras razones, por considerarse

dueño del terreno en donde se encuentran marcados los 600 pinos objeto de la subasta, exhibiendo varios títulos de pertenencia con el fin de probar el dominio que alegaba; en que el Ingeniero Jefe de Montes manifestó que el monte público denominado dehesa de Torre Pedro y la Celada figura en el Catálogo de 1862, estando comprendido dentro de su perímetro el terreno donde se ha hecho el señalamiento de los 600 pinos y el barranco Arroyo de los Muertos, habiendo sido deslindado el referido monte en 1864 en la parte confinante con el terreno de Riopar, sin que hubiese promovido reclamacion alguna; en que todo el terreno donde se ha hecho el señalamiento para la subasta de los 600 pinos está, así como el citado arroyo ó barranco de los Muertos, dentro del terreno jurisdiccional, y que en la rectificacion del Catálogo, efectuada en 1887, se considera todo el terreno del señalamiento para la subasta objeto de este expediente como perteneciente á los Propios de los pueblos de Elche de la Sierra y Molinicos; en que las reclamaciones de D. José Alfaro se refieren á porciones de terrenos enclavadas en el término municipal de Yeste, y el que afecta á la subasta de los pinos marcados está comprendido dentro del límite asignado á la dehesa de Torre Pedro y la Celada, del término jurisdiccional de Molinicos; en que aun en la hipótesis de que el citado Alfaro tuviera algun derecho á los terrenos en cuestion, la reclamacion y presentacion de títulos de propiedad debia haberla deducido ante el Gobierno de provincia; en que el conocimiento de la reclamacion promovida por Alfaro corresponde á la Administracion, habiendo debido apurar primeramente la via gubernativa, deduciendo el interesado el derecho de que se creyera asistido; el Gobernador citaba el párrafo tercero del artículo 4.º y el artículo 11 del reglamento de del 17 de Mayo de 1865:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, juzgado y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales, y que la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten entre partes; que tratándose, como se trata en el caso presente, del dominio de unos terrenos que se disputan un particular y unas personas jurídicas, como lo son los pueblos demandados, representados por sus respectivos Ayuntamientos, es competente para conocer del asunto la Autoridad judicial, puesto que es la llamada á apreciar la importancia y efectos jurídicos de los títulos que las partes pueden presentar, decidiendo en su dia acerca de la propiedad de la cosa litigiosa; el juzgado citaba los artículos 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, 51 y 62 de la de Enjuiciamiento civil y dos Reales decretos de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 4.º del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, segun el cual los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, apurarán primero la via gubernativa, deduciendo el dere-

cho de que se crean asistidos en esta forma: si la propiedad del monte se atribuye al Estado ó á cualquiera de las corporaciones dependientes de la Administracion central, se dirigirán las reclamaciones al Ministerio de Fomento, acompañadas de los títulos y documentos que les sirvan de fundamento. Si la propiedad se atribuyese á un pueblo ó á cualquiera Corporacion dependiente de la Administracion local, entonces se dirigirán las reclamaciones al Gobernador de la provincia, acompañadas de los correspondientes títulos y demás documentos justificativos:

Visto el art. 10 del mismo reglamento, que dice: «Cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos ó de alguna Corporacion administrativa el monte reclamado, denegarán la solicitud contra ella dirigida, declarando terminada la via gubernativa, para que puedan los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia, si así lo creyeren oportuno. Esta resolucion se dictará precisamente dentro de los tres meses señalados en el art. 7.º, y se notificará gubernativamente á los interesados».

Visto el art. 11 de dicho reglamento, que dispone que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos ó las Corporaciones administrativas que se hallen en posesion de un monte, se mantendrá esta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamacion alguna.

Considerando:

1.º Que la cuestion que ha dado lugar á la presente contienda de jurisdiccion está reducida á saber si el terreno en que se ha acordado la corta de los 600 pinos, cuya subasta ha producido la demanda interpuesta por Alfaro, pertenece á este ó á los pueblos demandados

2.º Que tratándose de montes públicos, incluidos en el Catálogo, debe preceder á la reclamacion ante los Tribunales de justicia la gubernativa ante la Administracion, establecida en el antedicho reglamento.

3.º Que del conocimiento previo de estas reclamaciones en la via gubernativa no puede ser privada la Administracion, sin que queden infringidos los citados artículos del mencionado reglamento.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 21 de Agosto)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

CARRETERAS.

Habiendo hecho efectivo el pagador de Obras públicas el libramiento correspondiente para el pago de las fincas expropiadas en el Ayuntamiento

de Torrelavega para la construccion de la carretera de tercer orden de Santillana á la Requejada, he acordado designar el dia 1.º del próximo mes de Septiembre á las diez de su mañana, para verificar el pago en la casa Consistorial del ya referido Torrelavega.

Lo que se hace público á fin de que los interesados, cuya relacion se cita al final del presente anuncio, puedan concurrir á dicho acto, en el dia y hora señalados.

Santander 25 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez.

Relacion de los individuos á quienes hay que satisfacer el importe de sus fincas expropiadas en el Ayuntamiento de Torrelavega para la construccion de la carretera de tercer orden de Santillana á la Requejada.

Nombres y vecindad.

- D. José Oyuela Escudero, Barreda.
- D. José Hoyos Mantecón, idem.
- D. José Perez Carral, Torrelavega.
- D.ª Josefa Campuzano (Administrador Manuel Fernandez Gutierrez), Santander.
- D. Benito Oyanguren Oyuela, Viveda.
- D. José Barrado Ruiz, Barreda.
- D. José Perez Carral, Torrelavega.
- D. José Luciano Campuzano (Administrador Bonifacio Campuzano), Los Corrales.
- D. Luis Cotera Presmanes, Dulez.
- D. Fernando Diaz Castillo, Barreda.
- D. Santiago Gonzalez Diaz, idem.
- D. Antonio Palacio Valet, idem.
- D. Felipe Castro Gutierrez, idem.
- D. Antonio Herrera Fernandez, idem.

## COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

SUMINISTROS

MES DE AGOSTO DE 1890.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra,

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan, á treinta céntimos de peseta.

Racion de cebada, á noventa y cuatro céntimos.

Racion de paja, á cincuenta y siete céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite, á una peseta y ocho céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon, á ocho pesetas cincuenta y nueve céntimos.

Racion de un idem idem de leña, á dos pesetas cincuenta céntimos.

Racion de un kilogramo de carne, á una peseta y cinco céntimos.

Racion de un litro de vino, á cuarenta y tres céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 18 de Agosto de 1890.—El V. P. de la C. P., F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Comisario de Guerra, Adolfo de Apola.—El Secretario, José Cano Benitez.

# GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

MINAS.--NÚM. 192

Demarcadas sin protesta ni reclamacion alguna las minas que á continuacion se expresan, prevengo á los registradores que dentro del término de quince dias con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Junio de 1874 presenten en papel de pagos al Estado el importe de los derechos de pertenencias y timbre del título de propiedad, cuyas cantidades se expresan en la misma relacion, advirtiéndoles que si dejaran trascurrir dicho plazo se declararán cancelados los expedientes, sin curso y fenecidos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que sirva de notificacion á los registradores que no residiendo en esta capital no han nombrado apoderado como determina el art. 92 de la ley vigente de Minas y á los efectos del mismo y lo preceptuado en el 40 del Reglamento y prescripcion 2.<sup>a</sup> de las disposiciones generales del mismo.

Santander 26 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

**FEDERICO TERRER Y GALVEZ.**

## Registros que se citan.

Número del expediente.	NOMBRE de la mina.	NOMBRE del interesado.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.	PUNTO donde radican.	Por derechos de timbre del título. — Pesetas.	Por derechos de pertenencias. — Pesetas.
4503	Cualquiera	D. Ramon Maortua	Calamina	16	Peñarrubia	50	40
4573	Santos	Santos Lopez y Diaz	Hierro	9	S. Miguel de Luena	50	15
4576	Bienvenida	José Serra Lloret	Cobre	12	Palaciones	50	30
4606	Lucero	Sres. Maortua y Lombera	Calamina	12	Camaleño	50	30

Santander 26 de Agosto de 1890

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Con el fin de que los Sres. partícipes á cargas de justicia no sufran retraso en el cobro de las rentas de aquellas correspondientes al presupuesto de 1889 á 90, se abre el pago de las pertenencias á D. Tomás Celedonio Agüero, D. José Pablo Argüero, D. José de la Concha Fernandez, don Joaquin de Ceballos, D. Juan Manuel Alonso, hospital de San Rafael y capellanía fundada en Barruela por don Fernando Arredondo, cuyo pago se efectuará en la Intervencion de Hacienda de esta provincia en los dias 26 y 27 del actual de 9 á 12 de su mañana; bien entendido que los que no se presentaren sufrirán el retraso consiguiente á que las rentas pasen á ejercicios cerrados.

Santander 25 de Agosto de 1890.—  
R. Guijarro.

## REGIMIENTO INFANTERÍA

DE BURGOS

### Anuncio.

Hallándose vacante la plaza de maestro armero del primer batallon del regimiento infantería de Burgos número 36, que debe cubrirse con arreglo á lo dispuesto en el reglamento aprobado por Real orden de 29 de Junio de 1876, en el que se determinan las ventajas, derechos y obligaciones de los de esta clase, los que deseen ocuparla dirigirán sus instancias documentadas en forma al Coronel de dicho regimiento, de guarnicion en Logroño, las que deberán dirigir hasta el 30 de Setiembre venidero, en cuya fecha espira el plazo señalado, debiendo hacer constar en ellas las señas de su actual domicilio.

El Coronel, Viana Cárdenas.

## Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Santander.

RELACION de las fincas rústicas que han sido adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 16 del presente mes, la cual se publica en el «Boletin oficial» de esta provincia en virtud de lo dispuesto en el art. 137 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

NÚMERO del inventario.	CLASE de las fincas.	DENOMINACION.	PUEBLO donde radican.	AYUNTAMIENTO.	NOMBRE de la persona á quien ha sido adjudicada.	SU VECINDAD.	CANTIDAD que ha de pagar. — Pesetas.
1.471	Rústica	Albericia	Albericia	Monte (Santander)	D. Domingo Mendicuti	Albericia	685

Santander 25 de Agosto de 1890.

ARTURO VALGAÑON.

## UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores; la matrícula oficial para el curso de 1890 á 1891 en las Facultades de Derecho y Medicina y carrera del Notariado con las asignaturas correspondientes á los respectivos años preparatorios, estará abierta en esta Secretaría general durante el mes de Setiembre próximo, y la extraordinaria en el de Octubre siguiente, todos los días no festivos de diez á doce de la mañana.

El importe de los derechos de matrícula se satisfará en papel de pagos al Estado á razon de 15 pesetas por cada asignatura, en que el interesado se matricule, debiendo abonar además dos pesetas cincuenta céntimos en metálico por cada una de las mismas y los sellos móviles de diez céntimos que determina la vigente ley del timbre del Estado. Para verificar la matrícula presentarán también los alumnos una papleta impresa que se les facilitará en la portería de esta dependencia y en la cual expresarán bajo su firma las asignaturas en que soliciten matricularse y las que tengan probadas anteriormente.

Los alumnos que por cualquier causa no se matricularen en el mes de Setiembre y lo hicieren en el de Octubre abonarán derechos dobles.

Los que se matriculen en los primeros grupos, acreditarán poseer el título de Bachiller, ó cuando menos tener probadas todas las asignaturas de 2.ª enseñanza, cuyas circunstancias justificarán, bien con el mismo título, que les será devuelto, ó bien con certificación expedida por la Secretaría del Instituto, en que hayan cursado sus estudios, siendo en todo caso necesario el título de Bachiller para sufrir el examen de las asignaturas en que se matriculen.

Todos los alumnos sin distinción presentarán su cédula personal al tiempo de matricularse, á no ser que no hubieren cumplido la edad de 14 años.

Lo que de orden del Excmo. señor Rector se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 20 de Agosto de 1890.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

## Anuncios oficiales.

## Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

## Anuncio.

En el pueblo de Santa María de Cayon, Ayuntamiento del mismo, se halla en custodia un pollino entero, de edad de tres á cuatro años, color oscuro y tapino de la mano izquierda, por haberle encontrado en la vega de San Martín de este pueblo causando daños.

El que se crea su dueño acudirá al Alcalde de barrio de dicho pueblo dentro de los 10 días después de su inserción en el *Boletín oficial*; pasados los cuales se procederá á su remate en pública subasta.

Santa María de Cayon 23 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Manuel de la Lastra.

## Ayuntamiento de Ampuero.

En virtud de lo acordado por esta corporación en sesión celebrada el 11 del corriente mes, se ha señalado el día 14 de Setiembre próximo á las tres de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la carretera vecinal de Udalla á emplamar con la de tercer orden de Cereceda á Laredo, en Peñaquebrada, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de setenta y dos mil doscientas veinte (72.220) pesetas.

La subasta se celebrará en el salón de sesiones del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Setiembre de 1886, hallándose de manifiesto en dicho local, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello undécimo, arregladas al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía, para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto de la carretera. Este depósito deberá hacerse en metálico ó en efectos de la Benda pública al tipo que les está asignado en las disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber constituido el depósito en la Depositaria del Municipio.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, el Presidente decidirá en el acto el sorteo de las mismas ó nueva licitación entre sus autores en los términos prevenidos en la citada instrucción.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de aprobar ó no la proposición que resulte más ventajosa, dentro del plazo de veinticuatro horas después de celebrada la subasta.

Ampuero 27 de Agosto de 1890.—El Alcalde accidental, José Porres.

## MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de... según cédula personal número..., expedida (aquí la fecha), enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la carretera vecinal de Udalla á emplamar con la de tercer orden de Cereceda á Laredo en Peñaquebrada, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, así como las en que se añade alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

## Providencias judiciales.

DON BENIGNO MARTIN Y MARTIN, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en diligencias preparatorias de ejecución promovidas por el Procurador D. Andrés M. Ortiz, en nombre de D. José María Irastorza y Altolaguirre, contra D. Antonio Gutierrez Barquilla sobre pago de pesetas,

se ha dictado en rebeldía la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como siguen:

SENTENCIA En la villa de Ramales, á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos noventa el Sr. D. Benigno Martín y Martín, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vista esta demanda ejecutiva promovida por el Procurador de este Juzgado D. Andrés María Ortiz, en nombre de D. José María Irastorza y Altolaguirre, contra D. Antonio Gutierrez Barquilla y doña Manuela García Díaz, los tres propietarios y vecinos de Soba, sobre pago de pesetas, dirigido el primero por el Letrado D. Federico de la Lastra.

FALLO: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer traba y remate de los bienes embargados y con su valor pagar á D. José María Irastorza la cantidad reclamada, entendiéndose que las fincas poseídas por D.ª Manuela García no responden en su perjuicio más que del capital de las mil ochocientas diez pesetas y los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vendida de la anualidad corriente.

Hágase la notificación de esta sentencia en la forma que previenen los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil; publíquese por edictos en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander con los insertos á que se refiere el apartado segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la propia ley.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Benigno M. y Martín.

Dado en Ramales á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos noventa.—Benigno M. y Martín.—Por mandado de su señoría, Alejandro Fernandez.

D. CECILIO DIAZ BORBOLLA, Juez municipal del término de Val de San Vicente.

Hago saber: Que el día trece de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, sita en el punto de la Barca del pueblo de Pesusés el remate de las fincas rústicas siguientes:

Ptas. Cts.

- 1.º Un prador radicante en el sitio de Valle de Arco del pueblo de Prellezo; mide diez y nueve áreas y sesenta y nueve centiáreas; linda al Este herederos de Ventura de la Mata, Oeste Ruperto Diaz, Norte y Sur carreteras concejiles, se halla valorado en doscientas veinte pesetas . . . . . 220 »
- 2.º Una tierra labrantía en el sitio de la Redondilla de la hería de Hacenes de Prellezo; mide ocho áreas y diez y nueve centiáreas; linda al Este Manuel Sanchez, Oeste Mariano Martinez, Sur carretera concejil y Norte herederos de José de la Herran, tasada en noventa y una pesetas . . . . . 91 »
- 3.º Un prado en el sitio

de la Viña de Meadosa del pueblo de Prellezo; mide doce áreas y noventa y siete centiáreas; linda al Este carretera, Oeste Manuel de Salceda, Norte herederos de Ventura de la Mata y Sur campo comun, tasada en ciento quince pesetas . . . . . 115 »

- 4.º Una tierra en el sitio del Diestro de la hería de Santa Eulalia de Prellezo; mide seis áreas y cuarenta y siete centiáreas; linda al Este Francisco Carranceja, Oeste María Vega, Sur campo comun y Norte carretera concejil, tasada en ochenta y tres pesetas . . . . . 83 »
- 5.º Una huerta á prado en el centro del pueblo de Prellezo y sitio del Palacio; mide cuatro áreas y diez centiáreas; linda al Este Bernardo Diaz de Molleda y por los otros tres vientos cardinales carretera concejil, tasada en ochenta y siete pesetas . . . . . 87 »

Cuyas cinco fincas pertenecen á doña Rosa de Arco y Ruiz, viuda y vecina de Prellezo, y se subastan para con su valor hacer pago de cantidad de pesetas que aquella adeuda á los herederos del finado D. Juan Gutierrez de la Concha, vecino que fué de Pechon, representados por D. Juan Gonzalez de Prio, vecino de dicho pueblo, y tambien para satisfacer el importe de las costas y gastos causados y que se causen, previniendo á los licitadores que no se admitirá postura alguna que deje de cubrir las dos terceras partes de la tasación dada á las fincas; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente dichos licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento de expresada tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; advirtiéndoles á la vez que hasta ahora no han sido traídos á los autos títulos de las fincas cuya subasta se anuncia, los cuales de no hacerse ó presentarse antes por la deudora, habrán de ser suplidos después del remate en la forma que determina la regla quinta del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria vigente, de conformidad con lo que prescribe el artículo 1.497 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Val de San Vicente á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.—Emilio Diaz.—Por su mandado, José Llanillo.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

## MAIZ REDONDO AMARILLO.

Llegó el vapor «*Mereddio*» con cargamento de maiz redondo, igual al del país, que se cede á precios muy arreglados.

Diríjanse los pedidos á su receptor D. Leandro Hermosilla, del comercio de Santander. 23

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.